

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-701-2014-00201-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
U.G.P.P.-

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 214-215 del expediente, contra el auto de 02 de febrero de 2017¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

¹ Folios 210-212.

Por su parte, el artículo 243 ibídem², enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, incluyendo, en tratándose de procesos ejecutivos, los autos que resuelven la liquidación de una condena y el que pone fin al proceso, infiriéndose, por tanto, que el auto recurrido es susceptible de apelación, como quiera que a través del mismo se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual, el recurso de reposición deberá ser rechazado por improcedente.

No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el numeral 2° del auto de 02 de febrero de 2017, dispuso "*dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación*"; sin embargo, dicha orden no guarda relación alguna con la decisión adoptada tanto en el auto recurrido como en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la que, atendiendo al artículo 287 del Código General del Proceso³, que ordena que cuando una providencia judicial contengan conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte; se aclarará el numeral segundo de dicho proveído, en el sentido de disponer con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo antes dispuesto, y atendiendo que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin efectos el numeral 3° del referido auto, por cuanto no es procedente archivar el expediente, toda vez que el proceso no se ha culminado.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

³ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 02 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Aclarar el numeral segundo del auto del 02 de febrero de 2017, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente”.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral 3º del auto de 02 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 85

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA